



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje: Ley JUICIO EN AUSENCIA

---

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, establecido por Ley N° 23.984 y sus modificatorias, y el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) con el fin de regular la realización del juicio penal en ausencia del imputado.

La regulación actual del proceso penal no admite arribar a una decisión definitiva si el imputado se encuentra ausente. Esto es particularmente problemático en casos de graves violaciones a los derechos humanos ante los cuales la sociedad tiene un interés legítimo e irrenunciable en conocer la verdad.

Dicho interés plantea la necesidad de que la ley procesal aplicable contenga disposiciones encaminadas a garantizar que los procesos judiciales avancen incluso cuando el acusado no comparezca ante el tribunal.

Sobre la regulación legal del juicio en ausencia del imputado se han estudiado distintos proyectos de ley y sus fundamentos. Entre ellos se destacan los presentados por los diputados Luis PETRI (Expediente N° 3601-D-2020), Mariana STILMAN y otros (Expediente N° 4799-D-2023), Graciela CAMAÑO y otros (Expediente N° 4587-D-2023) y Margarita STOLBIZER (Expediente N° 2875-D-2023). También se han analizado los proyectos presentados por los diputados Alberto ASSEFF y otros (Expedientes Nros. 3574-D-2020 y 2166-D-2022), Jorge Ricardo ENRÍQUEZ (Expedientes Nros. 2815-D-2019 y 554-D-2021), Pablo TONELLI (Expediente N° 7795-D-2018), Daniel LIPOVETZKY y otros (Expedientes Nros. 6020-D-2016 y 7465-D-2018), Franco Agustín CAVIGLIA y otro (Expediente N° 1332-D-2016) y Gisela SCAGLIA (Expediente N° 968-D-2016), como así también el presentado por el Senador Juan Mario PAIS (Expediente N° 1862-S-2019).

El juicio en ausencia se encuentra regulado en numerosos países con antecedentes jurídicos similares a los nuestros. Con limitaciones dispares según cada caso, el REINO DE ESPAÑA (artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (artículo 232 de la Ordenanza Procesal Penal), la REPÚBLICA DE AUSTRIA (artículo 427 del Código de Procedimiento Penal), la REPÚBLICA

FRANCESA (artículos 410, 411 y siguientes del Código de Procedimiento Penal) y la REPÚBLICA ITALIANA (artículo 420 bis del Código de Procedimiento Penal), entre otros países, prevén juicios en contumacia. El andamiaje de garantías constitucionales y la dogmática jurídico penal de nuestro país abrevia en las reglas e interpretaciones de la tradición liberal seguida por nuestros constituyentes. En el marco de tal concepción, e independientemente de las diferentes interpretaciones jurídicas, se puede afirmar que no existe una norma constitucional concreta, directa o derivada, que impida expresamente los juicios en ausencia.

En el orden internacional la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley N° 23.054, no establece la obligación de realizar juicios en presencia del imputado ni prohíbe el juicio en ausencia. Las garantías consagradas en el artículo 8 de la mencionada Convención son, entre otras, las del debido proceso, la de defensa en juicio y la del proceso público, de lo que no puede derivarse de modo alguno la obligación de que el juzgamiento sea en presencia del imputado. En tal sentido, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el Caso N° 10.289, Informe N° 2/92, del 4 de febrero de 1992, a raíz de una denuncia del señor Sheik Kadir Sahib Tajudeen, entendió “Que el hecho de que su extradición se basa en una sentencia dictada en rebeldía en un país no miembro de la Organización de los Estados Americanos como es Francia, no implica de por sí un atentado a las garantías de debido proceso” (Considerando, punto 17.c).

Asimismo, el artículo 14, párrafo 3, apartado d) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, aprobado por Ley N° 23.313, establece el derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, lo cual es conteste con lo reconocido en el artículo 8, apartado 2, inciso d) de la citada CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Sin embargo, de allí no se deriva la obligación de juzgar siempre en presencia del imputado, dado que, en su caso, será este quien, puesto debidamente en conocimiento de la existencia de la imputación y declarado rebelde, se niegue a ejercer ese derecho de hallarse presente.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las NACIONES UNIDAS, mediante la Observación General N° 32 -aprobada por el Comité en su “90° período de sesiones”, celebrado en Ginebra del 9 al 27 de julio de 2007- sostuvo específicamente sobre el citado apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del mencionado Pacto Internacional, que “Los procesos in absentia de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes” (párrafo 36 de dicha Observación General).

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS destacó en varias oportunidades la obligación de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, “Caso Gelman Vs. Uruguay”, sentencia del 24/2/11 - “C. La obligación de investigar en la jurisprudencia de este Tribunal” - v. párrafos 183 a 187). En ese sentido ha señalado que resultan inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de esas graves violaciones (Corte IDH, “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, sentencia del 14/3/01, párrafo 41). Este criterio fue el seguido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en diversas causas: “Colotti”, año 2020 (Fallos 343:951); “Hidalgo Garzón”, año 2018 (Fallos 341:1768); “Alespeiti”, año 2017 (Fallos 340:493); “Mazzeo”, año 2007 (Fallos 330:3248); “Simón”, año 2005 (Fallos 328:2056), entre muchos otros. La continuidad del proceso penal en ausencia del imputado se justifica en la necesidad imperiosa de evitar la impunidad y garantizar que estos delitos no queden sin reproche, fortaleciéndose así el estado de derecho.

Por lo expuesto, los antecedentes reseñados conducen a afirmar que la iniciativa que se acompaña tiene por

finalidad honrar las obligaciones que el Estado Argentino asumió ante la comunidad internacional: asegurar el juzgamiento y eventual condena de graves hechos delictivos y que se garantice el derecho a la verdad; razones por las cuales cabe concluir que la reforma procesal que se propone no plantea obstáculos constitucionales ni convencionales.

La propuesta tiene por objeto concreto la modificación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN establecido por Ley N° 23.984 y sus modificatorias y del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) con el fin de incorporar a ellos disposiciones que regulen el denominado Juicio en Ausencia.

Ahora bien, las modificaciones impulsadas no alteran las reglas actuales contenidas en ambos ordenamientos, que se traducen en la obligación de continuar la instrucción del caso de acuerdo a los términos de los artículos 290 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN establecido por Ley N° 23.984 y sus modificatorias -Efectos sobre el proceso ante la rebeldía del imputado-, y 69 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) -Rebeldía- y en la de suspender el juicio en caso de rebeldía.

Se incluye en ambos Códigos la obligación de continuar el proceso hasta su culminación si se verifican las condiciones establecidas en los nuevos Capítulo V del Título II del Libro III del referido CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN establecido por Ley N° 23.984 y sus modificatorias (artículos 431 ter a 431 septies) y Título VII del Libro Segundo de la Segunda Parte del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) (artículos 343 bis a 343 sexies).

El proyecto contempla asimismo la modificación del artículo 104 del mencionado CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN y su equivalente, el artículo 6° del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), que regulan el derecho del imputado de encomendar su defensa a un abogado; en caso de juicio en ausencia se prevé que el juez deberá designar un defensor de oficio, si es que no tiene ya uno nombrado, sin perjuicio del derecho de aquel de designar defensor particular o continuar con el defensor público oficial designado.

Las nuevas disposiciones sobre juzgamiento en ausencia que se propician incorporar a cada Código delimitan, en primer lugar, el ámbito de aplicación, el cual se circunscribe únicamente a causas en las que se investigue la comisión de ciertos delitos indicados en los nuevos artículos 431 ter y 343 bis, respectivamente, del citado CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN y del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019). En cuanto al contenido de las disposiciones aludidas, cabe precisar que se comprende a los delitos previstos en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, aprobado por la Ley N° 25.390 e implementado por la Ley N° 26.200; los delitos previstos en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, aprobada por la Ley N° 24.556; los delitos previstos en la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES aprobada por la Ley N° 23.338; los delitos de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva previstos en el artículo 306 del CÓDIGO PENAL.

Además, la propuesta contempla la comisión de otros delitos previstos en el CÓDIGO PENAL y en las leyes especiales, así como los que se incorporen al derecho interno mediante la aprobación de convenciones internacionales, que hubieren sido cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales, gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, de acuerdo a los términos del artículo 41 quinquies del CÓDIGO PENAL.

Al respecto, se impone enfatizar que permanecen imborrables en la memoria los graves hechos de terrorismo sufridos en nuestro país, como fueron los casos de los atentados a la Embajada del ESTADO DE ISRAEL y a la ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), perpetrados el 17 de marzo de 1992 y el 18 de julio de 1994, respectivamente.

Recientemente, la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL ha subrayado la importancia de regular el juicio en ausencia para asegurar el derecho a la verdad y mejorar el acceso a la justicia para las víctimas del terrorismo (voto del Juez Carlos A. Mahiques CFCP - SALA II causa N° CFCP 8.566/1996/TO1/CFC1-CFC3 “Telleldin, Carlos Alberto s/ recurso de casación”).

Para la procedencia del juicio en ausencia deben cumplirse además los requisitos establecidos en las normas que se propone incorporar a los códigos procesales anteriormente mencionados. En concreto, se prevé que tal juicio procederá contra un imputado declarado rebelde si, conociendo este la existencia del proceso en su contra, no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial; o si se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso. Este último supuesto se considera cumplido, en los siguientes supuestos: si transcurridos CUATRO (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado, o si el requerimiento de extradición formulado por la REPÚBLICA ARGENTINA a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el PODER EJECUTIVO NACIONAL no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la referida Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767.

Como puede advertirse, la normativa legal proyectada contiene un doble reaseguro: el de haber sido el imputado declarado rebelde y que se hubieran realizado intentos razonables por tenerlo a derecho, lo cual impedirá violaciones al derecho de defensa.

En definitiva, el proyecto que se acompaña dispone que la continuación del juicio en ausencia del imputado requiere de una declaración expresa y fundada del juez o tribunal.

Se incluye expresamente la obligación de ordenar la notificación al imputado, a su defensor o, en su caso, a sus familiares o allegados sobre la declaración de ausencia y las disposiciones aplicables. Ante tal situación, continuará la representación del defensor ya designado o, si no lo tuviera, se nombrará a uno oficial.

También se propone que, bajo pena de nulidad en todos los casos, el juicio en ausencia sea registrado por medios audiovisuales y debidamente resguardados hasta la culminación definitiva.

A su vez, la iniciativa prevé que excepcionalmente podrá realizarse un nuevo juicio si el imputado no tenía conocimiento del proceso en su contra o si, a pesar de tener conocimiento, no pudo comparecer al tribunal debido a un impedimento grave y legítimo.

Además, se reconoce el derecho de cualquier persona condenada en ausencia a interponer un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria en casos determinados. Las salvaguardas incluidas son necesarias para requerir la extradición de personas condenadas en ausencia y ejecutar las sentencias que se impongan en este procedimiento.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley que se envía, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

